



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **1641/2020**, relativo a las Diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Concubinato)**, que promueve ***** ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado ante esta autoridad en fecha *****, compareció ***** a promover en la vía de Jurisdicción Voluntaria información testimonial a fin de acreditar hechos referentes a la relación de concubinato que dice tener respecto del señor *****.

La actora sustentó su pretensión en el hecho de que en el año dos mil nueve, conoció a ***** y tuvieron una relación sentimental, y que en el mes de abril de dos mil once, decidieron vivir juntos.

Manifestó que decidieron llevar una vida en común que su último domicilio lo fue el ubicado en la calle *****.

Dijo que durante su relación procrearon una hija de nombre *****, de ***** de edad, como lo acredita con el atestado del Registro Civil.

Refirió que el día *****, su pareja y concubino *****, falleció en Jesús María, Aguascalientes, como lo acredita con el atestado de defunción expedido por el Registro Civil del Estado, y que en el transcurso de su relación se dieron a conocer como pareja ante todos y que tuvieron una hija.

II.- Señala el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Con la petición de la promovente se le dio vista al Agente del Ministerio Público mediante audiencia de fecha ***** siendo el caso que la Representación Social mediante escrito visible a foja catorce de los autos manifestó su conformidad con el trámite de estas diligencias.

Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Por otra parte el artículo 313 Bis del Código Civil en vigor señala: “El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

A juicio de esta juzgadora están acreditados totalmente los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre ***** y *****.

En efecto, se advierte en primer lugar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio según lo acreditó la promovente con los certificados que obran a fojas ocho y nueve de los autos, en los que se establece lo siguiente:

*****, en un periodo comprendido del año mil novecientos ochenta a la fecha (año dos mil veinte), se encontró un acta de matrimonio con *****, en *****; asimismo se encontró acta de defunción del señor ***** con *****, registrado en el acta de nacimiento *****.

*****, en un periodo comprendido del año mil novecientos setenta y cinco a la fecha (año dos mil veinte), se encontró un acta de matrimonio con *****, en *****; asimismo se encontró acta de divorcio de ambos con *****, registrado en el acta de nacimiento *****, en *****.

Estos certificados son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, está demostrado que tanto ***** como ***** procrearon una hija de nombre *****, según la documental que es visible a foja seis de los autos, la cual es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En otro orden de ideas, la afirmación que hace la promovente en cuanto a que la relación de concubinato perduró desde el año dos mil nueve



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y hasta la fecha de defunción de *****; la sostiene con la información testimonial que corrió a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha ***** .

Así las cosas, ambos testigos fueron coincidentes en señalar que ***** y ***** , estuvieron viviendo en concubinato desde ***** y hasta el mes de ***** , fecha en que el señor ***** falleció.

Dijeron que ***** y ***** , vivieron en la calle ***** que de dicha relación procrearon una hija de nombre ***** , y que toda la familia, vecinos y compañeros de trabajo saben de la relación que hubo entre ***** .

Estos testimonios a juicio de esta autoridad son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Al valorar los documentos exhibidos por la promovente a fin de acreditar la relación del concubinato que sostuvo con ***** se tiene lo siguiente:

En primer término, ***** se encontró libre de matrimonio a partir del ***** , cuando falleció su cónyuge ***** , es decir, aun y cuando la promovente aseguró que el concubinato inició en el ***** , cuando comenzó a hacer vida en común con ***** , no se encontraba libre de matrimonio y por lo tanto no se puede considerar que la fecha de inicio de esta relación lo fue desde el ***** , sino a partir de que no tenía ningún impedimento para contraer matrimonio, lo cual ocurrió hasta el ***** .

Por otro lado, se advierte que la relación que sostuvo ***** con ***** , concluyó con la muerte de éste último ocurrida el día ***** , por lo que no se cumple con el requisito que exige el artículo 313 Bis del Código Civil, que lo es hacer vida en común como si estuvieran casados por un periodo mínimo de dos años – *pues no se tiene conocimiento de la fecha de defunción del cónyuge de la promovente* – sin embargo, en el presente caso se configura la excepción que prevé dicho numeral, es decir, haber procreado un hijo.

En efecto, como se ha analizado la promovente y ***** procrearon una hija con identidad reservada ***** quien nació el día ***** , y por lo tanto no es necesario que se demuestre una vida en

común por un periodo mínimo de dos años para tener por demostrada la existencia del concubinato.

Lo que acreditó con el atestado del Registro Civil visible foja siete, relativo a la defunción de *****, quien falleció el día *****, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Bajo ese orden de ideas, y a fin de dar certeza jurídica respecto a la fecha de inicio del concubinato, esta juzgadora considera necesario imponerlo a partir de la fecha de nacimiento de su hija, ello dada la incertidumbre de la fecha del deceso del cónyuge de la promovente, pues a partir de la fecha del nacimiento de la menor de edad es que se configuró, la condición para la existencia de la relación de concubinato.

Bajo ese orden de ideas, quedó demostrado que ***** y ***** , vivieron juntos como si fuesen un matrimonio, desde la fecha de nacimiento de su hija *****y hasta la fecha del fallecimiento de éste último siendo el día *****.

Consecuentemente, se declaran procedentes las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** promovidas por ***** , y se declara la existencia del concubinato entre ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313 Bis del Código Civil Vigente para el Estado, 1, 788, 789 y 879 Fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

SEGUNDO.- Se declara que ***** , acreditó la relación de concubinato que tuvo con el señor ***** , desde el día ***** , y hasta la fecha del fallecimiento de éste último siendo el día ***** .

TERCERO.- Expídase a su costa copia certificada de la presente resolución a la promovente para los usos y fines que legalmente correspondan.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Jueza.

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda**. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1641/2020** dictada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las fechas, el domicilio de la promovente y la edad de su hija, así como los datos que se desprende de las actas del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-